

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de octubre del 2022, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda.

Como argumento en el que sustenta la inconformidad es que se había presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 1 de septiembre del 2022, por medio del cual se fijó la caución para la práctica de la medida solicitada, recurso que no fue resuelto por tanto el auto que fijó la caución no estaba ejecutoriado y por ello debía haberse pronunciado previamente para el decreto de la misma.

Sostiene que conforme lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, que para el caso se aportó prueba para establecer cuál es el monto real por el que se debe fijar la caución teniendo en cuenta los estados financieros de la empresa, suma sobre la que se debe sacar el 20% que prevé la norma.

La parte activa descurre traslado en tiempo, cuyos argumentos se encuentran agregados a folio 18 pdf del cuaderno 1.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos errores reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Siendo el presente asunto de aquellos procesos que no tienen cuantía, el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso, prevé que el juez señala la cuantía, ciertamente esa cuantía debe estar acorde para responder por las costas y perjuicios que se deriven de su práctica.

En ninguna parte de la ley procesal se prevé que para este tipo de procesos se deba tener en cuenta los estados financieros de la demandada.

RAD. 110013103004202200260
REPOSICION SUBS. APELACION

Ciertamente, en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso se prevé que el juez **podrá** aumentar o disminuir el monto de la caución, solo que en este asunto por la naturaleza del proceso, de acuerdo a las posibles costas procesales que se puedan causar y las que se encuentran reguladas por el acuerdo 10554 del 2016, se establece de 1 a 10 S.M.L.M.V, en ninguno de los apartes del artículo 382 y 590 se prevé que para el proceso de Impugnación de Actas, se deba tener en cuenta los estados financieros de la demandada, no es imperativo que a petición de parte de deba aumentar la cuantía de la caución es facultativo pues se indica que el juez podrá.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre del 2022.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- por secretaria compártase el link del expediente.

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN
(4)

Igm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado <u>E.</u> No. <u>108</u> Hoy: <u>6 de Diciembre de 2022</u> RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA Secretaria
